

Re: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RADICADO 2018 - 00334 -00

LUIS ALBERTO GIRALDO <grupojuridicoconsultordorada@gmail.com>

Vie 04/08/2023 16:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Puerto Wilches
<j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes se aclara que se trata del proceso radicado 2018 - 00334 - 00

El vie, 4 de ago. de 2023 4:55 p. m., Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Puerto Wilches
<j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes, por favor aclarar el radicado toda vez que en el escrito se relaciona como 2018-834 y ese año la radicación no sobrepasa el 420.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**CRA 3 No. 3-16 BARRIO CENTRO. Celular: 3173640820 e-mail. j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: LUIS ALBERTO GIRALDO <grupojuridicoconsultordorada@gmail.com>**Enviado:** viernes, 4 de agosto de 2023 16:46**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Puerto Wilches
<j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RADICADO 2018 - 00334 -00Libre de virus. www.avast.com

Maria Celmira Valencia Aguirre

ABOGADA TITULADA

Calle 12 No. 5 – 19 centro - La Dorada, Caldas

Cel. 3128409306-

mariacelmiravalencia2023@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, SANTANDER

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIE Y JUAN CARLOS PEREZ BADILLO.

Radicado: 2018 – 00834 – 00

MARIA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, mujer mayor de edad, vecina y residente en la Calle 12 No. 5 – 19 Barrio El Centro del Municipio de La Dorada, Caldas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.315.158 de Manizales, Caldas, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.165 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Yondó, Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.248.754 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá, en su condición de demandando dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito proponer incidente de nulidad contra el auto por medio del cual se tuvo por notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a mi representado, lo cual procedo a sustentar como a continuación se sigue:

ES FUNDAMENTO DEL INCIDENTE LO SIGUIENTE:

Como bien es cierto dentro del presente proceso, se dio inicio a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de mi representado y del Señor JUAN CARLOS PEREZ BADILLO.

El proceso se presentó con base en un pagaré que fuera debidamente firmado por el suscrito en condición de codeudor solidario, pero en el mismo el suscrito suscribió la dirección de notificaciones la cual era la Calle 4 con Carrera 4 B Arenal del Municipio de Puerto Wilches, Santander.

El apoderado de la parte demandante aportó al despacho judicial una dirección la cual aduce es la Carrera 3 No. 4 Sur – 75 del Barrio Arenal del Municipio de Puerto Wilches, Santander, la cual manifiesta obtuvo a través de sistema ubica plus, sin embargo, y pese a que manifestó que aportaba el registro de la dirección que arrojaba el sistema ubica plus, no se tiene conocimiento de que lo hubiera hecho, así como tampoco se tiene que dicho sistema sea el confiable sobre las direcciones de las personas.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que a la citada dirección le fue enviada la notificación a los Señores LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIE Y JUAN CARLOS PEREZ BADILLO, pese a que la dirección que se aportó por parte de estos dentro del pagaré era distinta a la que fue enviada la notificación.

El informe que se presentó por parte de la empresa de mensajería se tiene que la notificación le fue entregada a una persona que estampó su firma, sin que hubiera aportado mas datos, como su número de cédula, con el fin de que se pudiera identificar quien era la persona que recibía dicha notificación.

El suscrito es copropietario de un bien inmueble sobre el cual no ejerzo la posesión, pero en el que, si reside un familiar, dirección que era de conocimiento de la parte actora, pues sobre la cuota parte de este bien solicitaron medida cautelar, inmueble al cual se pudo haber enviado la notificación.

Señala el artículo 133 del Código General del Proceso:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado y Negritas fuera de texto)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

Es por consiguiente Señor Juez, que a mi representado le tomó por sorpresa cuando le fue informado que sobre la cuota parte del bien inmueble que es de su propiedad, le fue realizado un avalúo y posiblemente sea rematada por cuenta de un proceso que se adelanta en su contra

y al indagar resultó que se trata de este proceso el cual se conoció cuando se solicitó un certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

De acuerdo con lo anterior se tiene Señor Juez, que se ha configurado una causal de nulidad, la cual debe subsanarse procediendo a dejar sin efecto la notificación de la demanda, así como las actuaciones posteriores que se hayan dado dentro del presente proceso.

PRETENSIONES

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito Señó Juez, solicitar:

PRIMERO: Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de la notificación de la demanda, así como las actuaciones posteriores que se hayan dado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez, ordenar se corra traslado al suscrito para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito ampararme en lo reglado por los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 133 numeral 8º, 134, 135, 290 y 291 del Código General del Proceso; Sentencias de constitucionalidad y tutela emanadas de la Honorable Corte Constitucional.

Sentencia C-533 de 2015

(...)

3.1.3. *Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:*

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.” (Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

3.1.4. *Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:*

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o

a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)

(...)

Sentencia T - 148 de 2010

3.6. LA CONTRADICCIÓN COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA La Corte Constitucional ha descrito en numerosos fallos las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso; no obstante, también ha concluido que la cláusula del artículo 29 de la Constitución Política es abierta, pues abarca tanto los elementos allí descritos como otros que se encuentren en otras disposiciones e, incluso, en nuevos instrumentos que sean adoptados por el Estado Colombiano. En efecto, el derecho fundamental del debido proceso tiene varias connotaciones, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso público sin dilaciones, el derecho a probar y a ejercer el contradictorio, entre otros. Estos elementos además de relacionarse, se complementan entre sí.

El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso, y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2004 es concreta en indicar: —Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal. Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales. En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así pues, en reiterada jurisprudencia¹⁵ la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, como por ejemplo en el caso del arrendamiento la notificación del cambio de dirección para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa. De tal

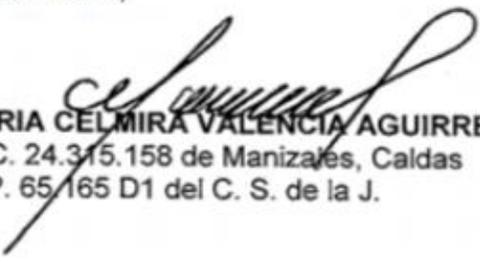
manera, que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso. — Así las cosas, para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso. En casos como el que se analiza, el cambio de sujeto procesal bien sea por escisión, fusión o extinción de la persona jurídica, es indispensable que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna. Esta conclusión es consecuente con lo que expresamente señala el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual explica que el cambio de sujeto procesal surte efectos cuando se le informa al juez -para que se le reconozca su nuevo carácter- y posteriormente se le notifique a la contraparte para que manifieste su consentimiento. Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 200716, se reitera que “el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas, que no podrán ser oponibles si no se conoce previamente algún cambio en el sujeto procesal contrario.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 12 No. 5 – 19 Barrio El Centro del Municipio de La Dorada, Caldas o al correo electrónico mariacelmiravalencia2023@gmail.com. Abonado celular 312 840 9306.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


MARIA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE
C. C. 24.315.158 de Manizales, Caldas
T. P. 65/165 D1 del C. S. de la J.

Maria Celmira Valencia Aguirre

ABOGADA TITULADA
Carrera 6 No. 12 - 23 La Dorada, Caldas
Cel. 3128409306-
maricelvalencia@hotmail.es

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, SANTANDER
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS CONTRA LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIE Y JUAN CARLOS PEREZ BADILLO.

Radicado: 2018 - 00334 - 00

LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Yondó, Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.248.754 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá, actuando en mi propio nombre y representación, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARIA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.315.158 expedida en Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.165 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del presente proceso.

Mi apoderada queda investida con las facultades inherentes a su cargo, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, proponer excepciones, solicitar nulidades y en general todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de conformidad como lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato, quien puede ser notificada a través del correo electrónico maricelvalencia@hotmail.es.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Luis Carlos Delgadillo H.

LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIE
C. C. 7.248.754 de Puerto Boyacá, Boyacá

Acepto,

Maria Celmira Valencia Aguirre
MARIA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE
C. C. 24.315.158 de Manizales, Caldas
T. P. 65.165 D1 del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Segundo del Circuito de Barrancabermeja
hoy 2023-07-21 16:11:48 compareció:

DELGADILLO HINCAPIE LUIS CARLOS
quien se identifico con **C.C. 7248754**

y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma

Cod. lud7d
5889-52b3a345

Luis Carlos Delgadillo H.

El Compareciente

EDISSON AYALA ANGARITA
NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA